

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES.
DEMANDANTE: ANA PARRA ROLDAN
DEMANDADO: RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ
RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00069-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

1. Rechazo de plano de nulidad.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que la apoderada judicial del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA en su calidad de propietario y pagador del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS SPORT AUTO, presentó escrito en el que solicita se realice control de legalidad y se decrete la nulidad por indebida representación de todas las actuaciones surtidas en el proceso desde el mandamiento de pago hasta el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 a través del cual se rechazaron los recursos por ella impetrados, con fundamento en los Art. 133 No. 4 del C.G.P y 134 del C.G.P.

Lo anterior, dado que el señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA en su calidad de propietario y pagador del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS SPORT AUTO no tiene ninguna representación dentro de este proceso.

Respecto de lo anterior sea lo primero indicar, que se impone rechazar de plano la nulidad por indebida representación formulada por la togada judicial del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA en su calidad de propietario y pagador del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS SPORT AUTO. Y ello es así, porque a pesar de que, en este caso, bajo ninguna circunstancia existe siquiera algún asomo de indebida representación del citado señor, lo cierto es que, aunque hubiere existido, la misma estaría completa y absolutamente saneada, conforme al No. 1 del Art. 136 del C.G.P, el cual dispone, “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.***” (La negrilla es del despacho)

Mírese que, en este caso, esta judicatura por auto de fecha 26 de agosto de 2021, admitió la solicitud de sanción en contra del cajero pagador del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SPORT AUTO, señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA, a quien se le notificó de la citada providencia, en la forma indicada en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, a sus correos electrónicos (wcomas1956@gmail.com y wcomas@hotmail.com), se le remitió el 26 de agosto de 2021 copia del escrito de incidente y sus anexos, copias de los oficios de embargo y requerimientos emitidos en este proceso y las constancias de sus envíos, y copia de la providencia que dio inicio al incidente.

De esta manera, la notificación al incidentado se entendió surtida el 30 de agosto de 2021 y el término de traslado de tres (3) días que se le concedió en el auto de apertura, inició su conteo el 31 de agosto de 2021 y feneció el 2 de septiembre de 2021, sin que el cajero pagador antes mencionado hubiere efectuado manifestación alguna.

Finalmente él señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA en su calidad de propietario y pagador del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS SPORT AUTO, otorgó poder a una profesional del derecho y ella en fecha 24 de septiembre de 2021 presentó ante esta judicatura recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decidió el incidente de sanción. Recursos que fueron rechazados de plano a través de auto fechado 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el hecho de que el señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA en su calidad de propietario y pagador del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS SPORT AUTO, hubiere actuado en el proceso presentado recursos, sin invocar la nulidad que ahora plantea, genera que de haber existido dicha nulidad la misma se encontraría completamente saneada. En tanto actuó en el proceso sin proponerla, tal como lo señala con claridad el No. 1 del Art. 136 del C.G.P.

De esta manera, deviene incuestionable el saneamiento de la nulidad invocada por la parte demandada. Y por ende debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del Art. 135 del C.G.P, el cual señala ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (La negrilla es del despacho)

En este orden de ideas, se tiene que, de haberse estructurado la nulidad impetrada por la memorialista, la misma se encontraría saneada, lo que de conformidad con el inciso final del Art. 135 del C.G.P, impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Precisado lo anterior, y aunque no es necesario, dado que queda claro, que la solicitud de nulidad debe ser rechazada, el despacho, seguidamente expresará las razones por las cuales, en este caso, no existe ni existió, indebida representación del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA en su calidad de propietario y pagador del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS SPORT AUTO.

En primer lugar, debe indicarse que el señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA no tiene la calidad de demandado en este proceso, en tanto, este proceso es una ejecución de alimentos de menores formulada por la señora ANA PARRA ROLDAN en contra del señor RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ.

Lo anterior se menciona, para aclarar a la apoderada judicial del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA que el citado señor no es parte en dicha ejecución, y por ende no era necesario notificarlo del mandamiento de pago, ni mucho menos que en este trámite el hubiere constituido apoderado judicial.

Dígase que la sanción impuesta al citado señor, en este proceso, ocurrió en un incidente de sanción formulado por la parte demandante en contra del señor COMAS VILORIA, debido a que el mismo no efectuó una serie de descuentos ordenados por el despacho sobre el salario y prestaciones sociales del señor RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ de quien se aseveró que laboraba en el establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SPORT AUTO.

Indique que con la demanda se aportó documento fechado 6 de julio de 2020 en donde el propio demandado RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ aseguró que tenía 4 años de estar laborando en el Almacén y Taller Automotriz SPORTAUTO, percibiendo un salario de \$2.100.000.

Anótese además, que el pagador WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA, nunca aseveró ni en el referido trámite incidental, ni en respuesta al oficio de embargo, ni a los requerimientos que se le efectuaron, que el señor RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ no estuviere vinculado con el establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SPORT AUTO.

Aunado a lo anterior, la vinculación del demandado RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ con el establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SPORT AUTO, se reforzó con el hecho de que, con ocasión del oficio de embargo dirigido al citado

establecimiento de comercio, finalmente el día 16 de julio de 2021 se consignó un depósito judicial por la suma de \$375.000, y en fecha 2 de septiembre de 2021 se consignaron dos más, uno por la suma de \$143.965 y otro por la suma de \$508.000. Tal como se evidencia al consultar el portal virtual de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

Indíquese en este punto que el depósito judicial por 508.000 de fecha 2 de septiembre de 2021 fue consignado directamente por el señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA.

Aunado a lo anterior, el señor COMAS VILORIA no acudió a absolver el interrogatorio de parte decretado oficiosamente por el despacho, por lo que conforme al Art. 205 del C.G.P. Lo cual conlleva a las consecuencias probatorias correspondientes relacionadas con la confesión ficta o presunta.

De igual manera, la conducta procesal del incidentado, denotó desidia y desinterés por el cumplimiento de las órdenes judiciales. Y de esa conducta, en los términos del Art. 241 del C.G.P, se deducen indicios en contra del incidentado que apuntan a que el demandado RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ si estaba vinculado con el citado establecimiento de comercio desde mayo de 2021.

Con fundamento en lo anterior, se consideró al decidir el incidente de sanción en contra del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA, que el señalamiento inicial efectuado en la demanda, consistente en que el demandado RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ estaba vinculado con el establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SPORT AUTO, era veraz, pues de lo contrario no se hubieren recibido las consignaciones dinerarias antes mencionadas provenientes de ese establecimiento de comercio o seguramente el pagador hubiere mencionado al despacho que no podía realizar los descuentos dado que el demandado no estaba vinculado con ese establecimiento de comercio, lo cual se itera no ocurrió.

Aclarado lo anterior, debe decirse que el señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA fue notificado en debida forma del citado trámite incidental, y a pesar de ello no efectuó pronunciamiento alguno dentro del mismo. Y si **dicho señor, no constituyó apoderado judicial en dicho trámite, ello obedeció únicamente y exclusivamente a su voluntad y arbitrio y de ninguna manera tal aspecto puede ser achacable al Juzgado.**

De esta manera de ninguna manera puede hablarse de indebida representación en el caso del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA.

De aceptarse la tesis de la togada judicial del citado señor, se tendría a manera de ejemplo, que todos los demandados que fueren notificados de procesos judiciales y decidieran asumir la conducta procesal, de no hacer nada, estarían indebidamente representados, lo cual es a todas luces desacertado. Pues las partes deciden que conducta procesal asumir en los procesos, y ello no es responsabilidad de las autoridades judiciales.

Proceder de la manera solicitada por la apoderada judicial del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA, implicaría además que los sujetos procesales que decidieran actuar con desinterés y desidia respecto de los procesos judiciales, pudieran sacar provecho de esa situación. Lo cual contrariaría el principio según el cual a nadie le es dable beneficiarse de su propia culpa.

En este orden de ideas, es incuestionable que no estamos en presencia de la indebida representación invocada por la togada judicial del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA, razón por la cual no existe nulidad alguna que declarar, ni control de legalidad en virtud del cual se deba dejar sin efectos alguna providencia o actuación, en tanto el trámite ha sido efectuado bajo el manto de la legalidad.

2. No hay irregularidad que deba ser corregida a través de control de legalidad.

El Art. 132 del CGP, señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Véase que la norma en cita, pretende que una vez agotada cada etapa procesal el juez efectúe un análisis de los vicios que acarrean nulidades u otras irregularidades los cuales no podrán ser alegados posteriormente salvo que se trate de hechos nuevos, para evitar dilaciones injustificadas.

En el presente asunto, en el trámite incidental en el que finalmente se declaró al señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA como solidario responsable de ciertas sumas dinerarias dejadas de descontar al demandado, no se incurrió en yerros, vicios o irregularidades, ni mucho menos en alguno que pudiese generar la nulidad total o parcial del incidente.

De igual forma, véase que el señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA no presentó oportunamente recurso en contra de la providencia en la que se le declaró solidario responsable de ciertas sumas dinerarias dejadas de descontar al demandado, sino que ahora cuando ya se encuentra ejecutoriada la citada providencia pretende que la misma sea dejada sin efectos.

La intención del legislador al consagrar la figura del control de legalidad, no fue la de revivir oportunidades procesales concluidas, ni la de contribuir o facilitar a las partes la posibilidad de controvertir providencias debidamente ejecutoriadas, sino de darle al Juez la facultad de volver a revisar actuaciones procesales en aras de evitar posibles nulidades, pero partiendo siempre de que luego de agotada cada etapa procesal no se pudieren alegar en las subsiguientes etapas, las irregularidades que debieron haber sido alegadas en su oportunidad.

Siendo, así las cosas, se rechazará de plano la nulidad por indebida representación presentada por la apoderada judicial del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA, y no se accederá a dejar providencia alguna sin efectos, con fundamento en la figura del control de legalidad.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad por indebida representación impetrada por la apoderada judicial del señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe lugar a dejar sin efectos ninguna providencia emitida en este proceso, en tanto no se incurrió en yerros, vicios o irregularidades, ni mucho menos en alguno que pudiese generar la nulidad total o parcial del proceso ni del incidente

en el que se declaró al señor WILFRAND ARMANDO COMAS VILORIA solidario responsable de ciertas sumas dinerarias dejadas de descontar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16555af9f54b16000c2af025c650ed768157dfb3610512e1ead0d12fa9788120

Documento generado en 04/10/2021 09:09:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>